



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 157 - 2014 - GR-JUNIN/PR

Huancayo, 19 MAR 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

### VISTO:

El Informe Legal N° 153-2014-GRJ/ORAJ, de fecha 17 de marzo de 2014; el memorando N° 006-2014-GRJ/CEPAD de fecha 12 de marzo de 2014, con el que remiten el expediente administrativo del recurso de reconsideración; y el Escrito con fecha de recepción 03 de marzo de 2014, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 067-2014-GR-JUNIN/PR de fecha 04 de febrero de 2014, interpuesto por el ex funcionario **OSCAR FERNANDO CALIXTO GAVINO**;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de marzo del 2013, el Jefe encargado del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Agricultura, mediante el Oficio N° 023-2013-GRJ-DRA/OCI, remite al Director Regional de Agricultura, el Informe de Acción de Control N° 01-4728-2011-001 denominado Examen Especial a la ejecución del proyecto: "Reforestación de la Margen Derecha del Valle del Mantaro, período 2009-2010"; con la finalidad de implementarse la recomendación N° 01 que señala se remitan copias a la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional, para establecerse las responsabilidades administrativas de los funcionarios incurso en las observaciones evidenciadas;

Que, mediante Informe Técnico N° 073-2013-GRJ/CEPAD de fecha 13 de diciembre del 2013, la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Junín, recomienda la instauración de proceso al Ex Director Regional de Agricultura **OSCAR FERNANDO CALIXTO GAVINO**; por lo que con fecha 17 de diciembre del 2013 y mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 890-2013.GRJ/ORAF, se le apertura proceso disciplinario administrativo;

Que, tramitado el proceso conforme a su naturaleza y habiendo efectuado su descargo el Ex Director Regional de Agricultura **OSCAR FERNANDO CALIXTO GAVINO**; la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Junín, con fecha 30 de enero de 2014, emite el Informe Técnico N° 007-2014-GRJ/CEPAD, por lo que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 067-2014-GR-JUNIN/PR del 04 de febrero del 2014, se le impone al ya citado ex Director Regional, la sanción disciplinaria de amonestación, por la comisión de falta administrativa tipificada como tal en los incisos a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276;



*[Handwritten signature]*



'AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO'



Que, con fecha 28 de febrero último, el Ex Director Regional de Agricultura **OSCAR FERNANDO CALIXTO GAVINO**, interpuso recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 067-2014-GR-JUNIN/PR, argumentando que la resolución impugnada se sustenta en una presunta negligencia, pero esta conducta es exigible al Director conforme al Manual de Organización y Funciones MOF de la DRAJ. Señala que la Ley de Contrataciones del Estado, establece las responsabilidades de las cuales están imbuídos, los miembros del Comité Especial de Adquisiciones, el cual es autónomo y no requiere de la ratificación de la entidad; por ello y al estar aprobado el MOF con una Resolución Directoral, que es menor jerarquía que la Ley de Contrataciones del Estado, debe declararse fundado el recurso de reconsideración planteado;

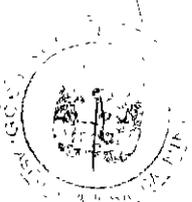
Que, el apelante fundamenta que la resolución recurrida, aparentemente la desestimación de la prescripción planteada, sin efectuar una correcta aplicación de la normal no diferenciando entre "determinar la existencia de infracciones administrativas", con "iniciar el proceso administrativo disciplinario". Así se tiene que mientras el órgano de control determina la existencia de infracciones administrativas, el titular de la entidad determina el inicio del proceso administrativo, en el primer caso el plazo es de un año y en el segundo de un año. Por ello, en atención al plazo de 04 años que establece el artículo 233 de la Ley N° 27444; en consecuencia, considera que desde la fecha de haber acontecido los hechos, hasta la fecha ha transcurrido más de 04 años, por lo que debe declararse fundado el recurso;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 206 de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa;

Que, estando a lo establecido por el artículo 208 de la Ley N° 27444, el recurso impugnatorio de reconsideración debe ser interpuesto en el plazo de 15 días luego de notificado. En el presente caso, el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal, si estamos a la Constancia de Notificación N° 044-2014-GRJ/CEPAD, que obra en el expediente folio 170 en la que aparecen como fecha de notificación de la resolución impugnada, el 10 de febrero del 2014;

Que, el artículo 211 de la misma Ley, exige que el recurso impugnatorio de apelación, debe indicar el acto del cual recurre, ser autorizado por letrado y cumplir los otros requisitos formales exigidos por el artículo 113 de la misma norma. Revisados los actuados se tiene que el recurso impugnatorio cumple con los requisitos de forma exigidos por la Ley administrativa;

Que, se imputa al impugnante **OSCAR FERNANDO CALIXTO GAVINO**, Ex Director Regional de Agricultura Junín, haber incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario tipificadas como incumplimiento de normas establecidas y negligencia en el desempeño de sus funciones, descrito en el inc. a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

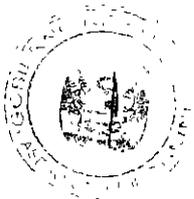
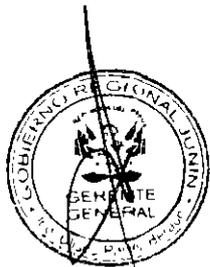




AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Que, específicamente se imputa al impugnante que, por la falta de supervisión de la Dirección Regional de Agricultura y la decisión negligente de los miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad (Unidad de Logística y Área de Adquisiciones), responsables de los actos preparatorios del proceso de Licitación Pública N° 002-2009-DRA/J-CE, no se habría determinado correctamente el valor referencial del ítem Bandejas PE 96E, a pesar de utilizar la información de la ADP N° 003-2009-AG convocatoria por el Ministerio de Agricultura y haber utilizado inclusive esta información en la Licitación Pública N° 001-2009-DRA/J-CE-1era convocatoria; no obstante, los miembros del Comité Especial prosiguieron con sus trámites llevándose a cabo el proceso y adquiriéndose por un mayor valor unitario, lo que fue aceptado por el impugnante, quien aprobó el Expediente de Contratación y las Bases Administrativas a pesar de la deficiente determinación del valor referencial, omitiendo sus funciones establecidas en el acápite 5.1.1, numeral 1 funciones del cargo de Director, del Manual de Organización y Funciones de la DRAJ, aprobado mediante R.D.R.A. N° 159-2006-DRA/J del 27 de junio del 2006, el cual establece como funciones, entre otros el de "Dirigir y coordinar las actividades técnico administrativas de alto nivel de responsabilidad de la DRAJ" y "Supervisar la labor del personal directivo y profesional"; ello concordante con la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, la cual señala que: "Incurren también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente";

Que, igualmente se le imputa que en el proceso de adquisición de 03 computadoras portátiles efectuadas a través del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2009-OEC-DRA/J – Adquisición de Computadoras Portátiles convocado el 14 de octubre del 2009, se constató que esta compra se efectuó con deficiencias, debido a que el Órgano encargado de Contrataciones determinó el valor referencial deficientemente al haber considerado cotizaciones que no cumplía con las especificaciones técnicas solicitadas por el área usuaria, adjudicando la buena pro a postor que ofertó bienes con características distintas requeridas por la Dirección Regional de Agricultura Junín. Estos hechos, se habrían generado por la decisión de los miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones para los Procesos de Menor Cuantía de la entidad, quienes determinaron el valor referencial en forma deficiente, al considerar dos cotizaciones que presentaban características distintas al requerimiento de la entidad, consignaron puntajes que no le correspondía y otorgaron la buena pro a postor que ofertó bienes que no cumplía con las características técnicas de las bases administrativas; asimismo aprobaron la orden de compra emitido con características distintas a lo requerido por la entidad, y devengaron dicha adquisición sin contar con la conformidad del área usuaria, el cual fue aceptado por la administración al aprobar el pago, situación que evidencia una presunta voluntad de favorecer al postor ganador. La situación expuesta ha conllevado que la entidad reciba y pague S/. 10,740.00 nuevos soles, por bienes que no se ajustan a las especificaciones técnicas requeridos por la entidad, y ello se habría dado en parte, porque el Director Regional de Agricultura





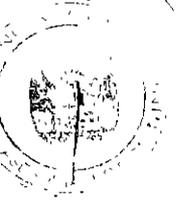
'AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO'



de ese entonces, no ha realizado la supervisión de la labor del personal directivo y profesional, al aprobar el Expediente de Contratación y Bases Administrativas incumpliendo el numeral 1, funciones del cargo de Director, del Manual de Organización y Funciones de la DRAJ, aprobado mediante R.D.R.A. N° 159-2006-DRA/J del 27 de junio del 2006, el cual establece como funciones, entre otros el de "Dirigir y coordinar las actividades técnico administrativas de alto nivel de responsabilidad de la DRAJ" y "Supervisar la labor del personal directivo y profesional"; ello concordante con la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, la cual señala que: "Incurren también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente";



Que, en ese sentido, se tiene que el impugnante sostiene que conforme a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la responsabilidad por los actos funcionales de los Comités Especiales de Adquisiciones, las asumen sus miembros de manera solidaria, por lo que las obligaciones que se describen como funciones del Director Regional, contenidas en el MOF, al estar aprobadas con una Resolución Directoral, norma que es de rango inferior; no son de aplicación para el caso concreto;



Que, al respecto, debe señalarse que el impugnante confunde la naturaleza de una norma con rango de Ley, que es de orden público y de cumplimiento obligatorio, con una norma administrativa de menor rango. Así tenemos que la Ley de Contrataciones del Estado, establece la responsabilidad funcional solidaria de los miembros del Comité Especial, en el proceso de adquisición y el MOF de la entidad, conforme a lo que señala el artículo 4 del D.S, tiene como finalidad definir las funciones y organización de las entidades. N° 043-2006-PCM; de manera que al establecer obligaciones que cumplir, su inobservancia genera responsabilidad administrativa, máxime si el artículo 28 en su inciso m) describe como falta administrativa a las demás que señale la Ley;



Que, se ha acredita de manera fehaciente que el impugnante ha actuado de manera negligente al no haber supervisado de manera adecuada a sus subordinados, omisión que ha causado perjuicio económico; de manera que le asiste responsabilidad administrativa al Ex Director Regional de Agricultura **OSCAR FERNANDO CALIXTO GAVINO**. En consecuencia, tenemos que los argumentos planteados por el referido procesado en su recurso de reconsideración, no han enervado los considerandos de la resolución recurrida, por lo que debe ser declarada infundada, teniéndose por agotada la vía administrativa;

Que, el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, señala de manera textual "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan";



PRESIDENCIA



Trabéando con la fuerza del pueblo!

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Que, es así que, conforme al artículo 28 de la misma norma, las faltas cometidas por los servidores públicos en el ejercicio de su actividad funcional, deben ser sancionadas, previo proceso administrativo disciplinario, el mismo que debe estar a cargo de una Comisión Permanente constituido con tal fin;

Que, se hace necesario establecer que resulta inaplicable el contenido de la Ley N° 27444, a los procedimientos administrativos disciplinarios, como puede apreciarse del contenido del artículo 229 de la Ley N° 27444, cuando señala, refiriéndose al procedimiento sancionador: "Ámbito de aplicación de este Capítulo 229.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

229.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo."

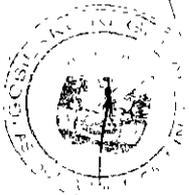
229.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia".

Que, por lo anotado, el marco normativo que regula el procedimiento administrativo disciplinario de los servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, es la acotada norma, su reglamento el D.S. N° 005-90-PCM y los reglamentos institucionales internos. Afirmación que tiene su correlato en el Informe Legal N° 190-2010/GG-OAJ del 16 de julio del 2010; de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR;

Que, por ello, es menester establecer las diferencias existentes entre las categorías de derecho administrativo: acto administrativo y acto de administración. Por ello, debemos entender como acto administrativo, conforme al numeral 1.1 del artículo de la Ley N° 27444 a la decisión que en el ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Son actos administrativos entonces las declaraciones de las entidades que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos los derechos, obligaciones o intereses de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, por otro lado, podemos considerar a los actos de administración como, aquellos de administración interna o material, se diferencia del acto administrativo en que éste está referido a regular su propia administración, su organización o funcionamiento, y se retiene sus efectos exclusivamente dentro del ámbito de la Administración Pública, agotándose dentro de tal órbita; incluyéndose en dicho supuesto los actos dirigidos a producir efectos indirectos en el ámbito externo de la entidad;

Que, en el presente caso, se pretende aplicar los plazos para la prescripción del inicio de un procedimiento sancionados, establecido por la Ley N° 27444, norma no aplicable a los procesos administrativos disciplinarios; en tanto que el





PRESIDENCIA



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

procedimiento sancionador de la Ley N° 27444, regula la sanción efectuada a través de un acto administrativo (relación de la Administración con un particular) y el proceso administrativo disciplinario regulado por el Decreto Legislativo N° 276, busca regular el funcionamiento interno de la entidad, sancionando las faltas de sus servidores (relación Administración con un trabajador);

Que, a mayor abundamiento debe citarse textualmente el numeral 2.6 del Informe Legal N° 190-2010/GG-OAJ del 16 de julio del 2010; de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, que señala: "Así mismo es preciso mencionar que la interposición de algún recurso administrativo no suspende sus efectos, lo cual guarda relación con lo establecido en el último párrafo del artículo 17 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, referido a que la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal, a diferencia de las resoluciones derivadas de los procesos sancionadores administrativos contra un administrado (como por ejemplo una multa de tránsito o el retiro de una licencia de funcionamiento), a los cuales si se les aplica el proceso regulado en la Ley N° 27444; o si judicialmente obtienen una medida cautelar para suspender o dejar sin efectos la decisión administrativa. **El sustento se encuentra en el origen de la relación, es decir, cuando los efectos del acto administrativo se derivan de la relación especial o específica entre la entidad y el administrado**".

Que, por lo acotado, tenemos que los fundamentos del recurso de reconsideración, referidos a la prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas, al amparo del numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley N° 27444, solicitada por el Ex Director Regional de Agricultura **OSCAR FERNANDO CALIXTO GAVINO**, debe ser rechazada, por no ser de aplicación la mencionada Ley para los Procesos Administrativos Disciplinarios regulados por el Decreto Legislativo N° 276;

Contando con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) del Artículo 21° dispuestas por la ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE INFUNDADO** el recurso de reconsideración planteado por el Ex Director Regional de Agricultura **OSCAR FERNANDO CALIXTO GAVINO**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 067-2014-GR-JUNÍN/PR de fecha 04 de febrero del 2014, en vista que los argumentos planteados por el referido impugnante en su recurso de reconsideración, no han enervado los considerandos de la resolución recurrida, así como **INFUNDADA** la prescripción solicitada, al amparo del numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley N° 27444, por no ser de aplicación la citada Ley para los Procesos Administrativos Disciplinarios regulados por el Decreto Legislativo N° 276.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR** por agotada la vía administrativa.

